

RADICADO: 110014003009-2016-00299-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA BUITRAGO
DEMANDADOS: JULIÁN PARDO Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud requerir cancelar gastos de curaduría. Bogotá, febrero 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez aclarado por la *Curadora*, el ordinal 2° del auto doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), córrase traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P. Término dentro del cual si a bien lo tiene el ejecutante podrá hacer manifestaciones adicionales.

Requerir al demandante para que cancela la suma de **\$200.000**, fijados como gastos de curaduría, mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021.

Finiquitado el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2017-00049-00
NATURALEZA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA SEGURA DE PARELES Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando de demanda ejecutiva a continuación -la principal terminó por desistimiento tácito. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Ajustar las pretensiones 1° de la demanda, toda vez que el vínculo contractual al que se refiere, se declaró terminado a través de sentencia, el día 30 de agosto de 2017 y con esta solicitud, pretende la ejecución de cánones posteriores a la terminación de dicha relación contractual.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANZAUTO
DEMANDADO: MILING ÁVILA Y JOSÉ HINCAPIÉ
RADICACIÓN: 2019-00125
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA
No. 013

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir la **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO S.A** en contra de **MILING ÁVILA Y JOSÉ HINCAPIÉ**.

ANTECEDENTES

La entidad financiera **FINANZAUTO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **MILING ÁVILA y JOSÉ HINCAPIÉ**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo demandatorio.

A través de providencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la entidad accionante, obtuvo mandamiento de pago, representado en el PAGARÉ No.145411 base de la acción cambiaria, a su favor y en contra de **MILING ÁVILA y JOSÉ HINCAPIÉ**,

Luego de intentar la notificación personal sin que esta fuera posible, a través de memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 el demandante solicitó al despacho ordenar el emplazamiento de los demandados, frente a los cual este juzgado con proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decretó el emplazamiento de los demandados.

Luego de surtido el trámite emplazatorio en los términos del artículo 108 del CGP, sin que los demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno, el despacho a través de auto de fecha once (11) de septiembre de 2020 designó como curador *ad litem* al profesional del derecho **EDINSON PINZON MONDRAGON**, quien se notificó de la demanda el día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) y presento contestación y excepciones el día 20 del mismo mes y año.

Frente a las excepciones que presentó el Curador, que denominó Prescripción de la acción cambiaria, caducidad de la acción de conformidad al artículo 94 del CGP y la genérica e innominada, sin manifestar los hechos que las sustentan, se le corrió traslado al accionante quien se pronunció dentro del término legal.

A su turno, mediante auto de fecha quince (15) de abril de 2021, se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP

Una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, determinar si se encuentran probadas las excepciones que presentó el Curador que denominó, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 94 DEL CGP Y LA GENÉRICA E INNOMINADA**, aún cuando manifestó los hechos que las sustentan.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procésales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia.

El artículo 442 del CGP, que es la norma que regula la formulación de las excepciones en el proceso ejecutivo, establece que las excepciones enunciadas por quien pretende valerse de ellas, deberán expresar los hechos en que se funden he ir, acompañadas de las pruebas que las respalden. Al respecto la norma señalada establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Así las cosas, la parte demandada a través de *curador*, al tiempo que contestó la demanda, presentó excepciones que denominó, Prescripción de la Acción Cambiaria, Caducidad de la Acción de conformidad al artículo 94 del CGP y la genérica e innominada. No obstante, revisado el escrito de excepciones presentado por el extremo pasivo, se hecha de menos los hechos en que estas se fundan, así como las pruebas que las respaldan.

En efecto para que proceda el análisis respecto de las excepciones de fondo, quien las propone debe cumplir la carga que el artículo 442 del CGP, allí se establece y que no es más que expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan.

Es así, que, de no verificarse el cumplimiento de estos requisitos en la proposición de excepciones, es tanto como no presentarlas o guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce. Negar el derecho contenido en el título ejecutivo sin concretar la razón de tal oposición, es tanto como si nada se hubiere dicho, razón por la cual las excepciones presentadas por el extremo pasivo se declararán no probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 94 DEL CGP Y LA GENÉRICA E INNOMINADA”** propuestas por el *CURADOR AD LITEM*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ **2.910.000** M/cte. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: PRACTICAR por separado la liquidación del crédito y la de costas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COVINOC SA**

Demandado: **KUSSET SA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **KUSSET SA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 11 de octubre de 2019, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.911.7000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

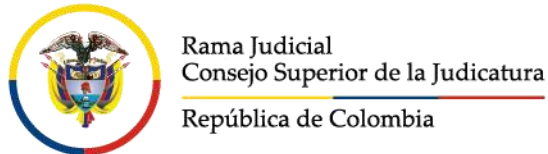


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para resolver petición del apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y como quiera que el Representante Legal de la sociedad comercial **BIO INNOVA BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S**, comunicó la apertura del proceso de liquidación judicial contra la aquí demandada, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite desde el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordena la expedición de copia auténtica de la totalidad del expediente, y remisión de la misma a la Superintendencia de Sociedades – Procedimientos de Insolvencia, de ésta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría remítase la copia auténtica de la totalidad del expediente, comunicando que, en caso de existir medidas cautelares, éstas quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, que declaró el proceso de Liquidación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



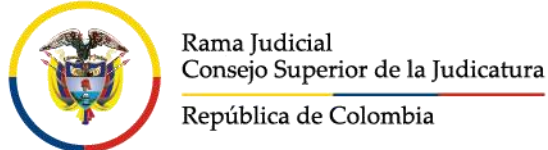
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la petición que antecede, si no fuera porque el Despacho observa que no se allegó la **CESIÓN DEL CREDITO**, que hace alusión el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

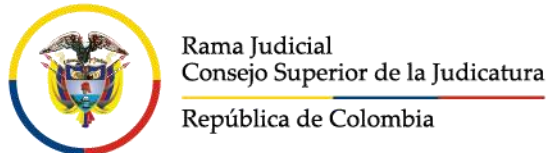


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2021-00167-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ
DEMANDADO: YOVANNI BARRERA VANEGAS Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de dictar sentencia y ordenar secuestro. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los requisitos legales, por auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, contra **YOVANNI BARRERA VANEGAS** y **DENNIS ROLMARY ARIZA CAIPA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, quienes no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones dentro del término legal, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 468 del C. G del P.

De otro lado, en atención a los documentos que anteceden y como quiera que se acreditó el registro de la medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, sobre el inmueble de propiedad de los demandados, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 M/CTE

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1267297.

RADICADO: 110014003009-2021-00167-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ
DEMANDADO: YOVANNI BARRERA VANEGAS Y OTRO

SEXTO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia, al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Quién designará al secuestre a quien se le fija como gastos provisionales, la suma de trescientos mil pesos (\$ 3000.000.00) M/cte.

SÉPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES**

Demandado: **LUZ AURORA GONZALEZ ROJAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demanda **LUZ AURORA GONZALEZ ROJAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.750.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

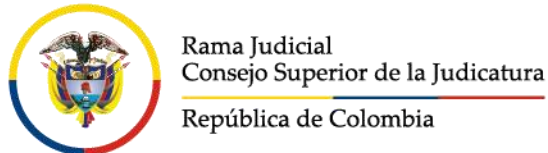


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **OMAR GARCÍA BERNÁ**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **IRMA YOLANDA PAEZ LUNA**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. fl. 154 al 159 cp), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

CUARTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

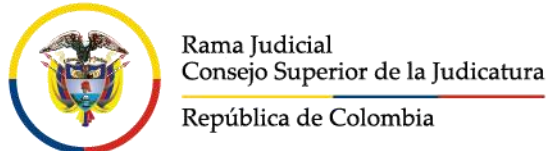


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JLR888**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JLR888**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

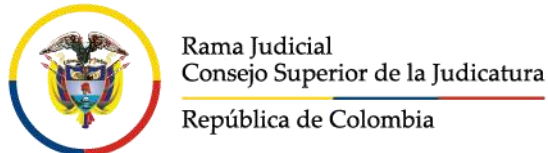


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **URREA URREGO JOSÉ RAMÓN**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CAPTURAS DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**, que milita a **pdf 01.018** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte solicitante para lo en derecho corresponda.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, en contra de **HERRERA HERNANDEZ JHON JAIRO**.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **NDV-095**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

CUARTO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **NDV-095**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **NDV-095**, al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**. y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **CAPTURAS DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, indicando, vencido el término con pronunciamiento de las partes. Sírvasse proveer Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ**, en representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ**, en contra de **EPS SANITAS S.A.S.**

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 03 de noviembre de 2021.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 07 de marzo de 2022 folio (01.016), la señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ**, en representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ**, radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de 2021 por parte de **EPS SANITAS S.A.S.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del ocho (08) de marzo de 2022 visto a folio (01.018), en tal virtud, se requirió al señor **FLOREZ ORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91471906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y su superior jerárquico el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.447, en su calidad de Presidente de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del tres (03) de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a la persona referida anteriormente, así como al incidentante, mediante oficio No. 007 de fecha 08 de marzo de 2022 folio (01.019), según constancias de envío de correo electrónico.

Dentro del término referido, se pronunció la accionante, folio (01.20), aduciendo que sólo había tenido prestación de servicio de transporte durante un mes, mientras tanto la accionada guardó silencio.

A continuación, este juzgado profirió auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde ordenó la Apertura del incidente de desacato en contra del señor **FLOREZORTEGA JERSON EDUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91471906, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y su superior jerárquico el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.481.447, en su calidad de Presidente de **E.P.S. SANITAS S.A.S.** Siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de cuarenta y ocho (48) días para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Dicha decisión le fue comunicada a los extremos de la acción mediante oficio N° 0086 del 14 de marzo de 2022, los cuales fueron notificados a los interesados mediante correo electrónico visto a folio (01.022).

Para el dieciséis (16) de marzo a través de correo electrónico la incidentante mediante memorial visto a folio (01.023) solicita se sancione a la accionada debido a las falencias que presta esta, en el servicio, especialmente en los cambios de las autorizaciones correspondientes, como quiera que dan un correo en el que es complicado conseguir respuesta.

Al respecto, la accionada mediante comunicación vista a folio (01.024) manifiesta que ha realizado actuaciones positivas para dar adecuado cumplimiento a la orden proferida por este despacho. Para lo cual aporta un Reporte acorde a las solicitudes radicadas por la usuaria.

Surtido el término concedido en el auto de apertura de este incidente, mediante proveído que data del 17 de marzo de 2022, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que las partes aportaran al plenario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite incidental. Dicha determinación le fue notificada a los sujetos procesales mediante oficio N° 0094, enviados mediante correo electrónico de ese mismo día visto a folio (01.026).

Para el día 22 de marzo de los corrientes, la accionante radico memorial, visto a folio (01.027), donde solicitó *“programar el transporte de su hijo para el mes de abril ya que debido al mal manejo del mes que va en curso de todo el mes solo le programaron 5 transportes. Espero esta vez brinden el servicio de manera oportuna Adjunto documentación requerida”*

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato. Veamos por qué:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

DEL CASO EN CONCRETO

Aquilatados como se encuentran los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del presente incidente, debemos aterrizar al caso concreto, en aras de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a **EPS SANITAS SAS**. En cuanto a lo segundo, el término concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en:

“...ORDENAR al representante legal o quién haga sus veces de E.P.S SANITAS S.A.S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, autorice, facilite y lleve a cabo los trámites necesarios para que el galeno tratante por el diagnostico de “RETARDO DEL DESARROLLO” y “MICROCEFALIA” que padece el menor, lo evalúe y determine la necesidad de ordenar el servicio de transporte intermunicipal a favor del paciente y, su acompañante. Y de ser afirmativo el concepto del profesional de la salud, el galeno deberá determinar las condiciones en la dicho servicio se prestará, y siguiendo esos criterios, la entidad deberá autorizarlo y suministrarlo de forma inmediata.....”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que, durante este trámite, previamente, la incidentada fue debidamente notificada del auto

que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

Así pues, las pruebas que obran dentro del expediente presentadas por la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ QUIÑONEZ**, son las vistas folio (01.016, 01.020, 01.023 y 01.027) del expediente electrónico.

Ahora, en cuanto a los medios defensivos presentados por la parte incidentada, son los vistos a folios (01.024 y 01.028) del expediente electrónico.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante frente a la prestación del servicio de transporte para su hijo y para un acompañante, cuya obligación recae en la EPS SANITAS, es el motivo de la apertura del presente incidente de desacato. Luego, como quedó establecido en actuación procesal anterior, el médico tratante, autorizó para el menor ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ, hijo de la incidentante un total de 96 traslados, los cuales debían de completarse en un término de tres (03) meses, a efectos de que el tratamiento médico no se viera interrumpido.

Como resultado del material aportado por la incidentada, se tiene que de los noventa y seis (96) viajes programados para ser suministrados en tres meses, a la fecha la EPS ha prestado tan solo veintiocho (28). Cifra esta, muy por debajo del cumplimiento, si se tiene en cuenta que la orden del médico se dio el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Corolario de lo anterior, pese a que la accionada no está cumpliendo lo ordenado conforme a lo que estableció el médico tratante, tampoco están dados los presupuestos para imponer sanción alguna, como quiera que, pese a todo, la **EPS** accionada no se ha sustraído al cumplimiento del fallo. No obstante, el despacho llama la atención de la **EPS SANITAS** para que cumpla diligentemente con lo ordenado y contribuya con la administración de justicia evitando congestiones innecesarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ**, **en representación de su hijo ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SANITAS SAS** para que cumpla diligentemente con los transportes del menor y su acompañante, dentro del término establecido por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

RADICADO: 110014003009-2021-00781-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **METALEX INTERNACIONAL S.A**

Demandado: **LOPEZ PAREDES INGENIEROS S.A.S y RICARDO LOPEZ**

CORREDOR

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **METALEX INTERNACIONAL S.A**, identificada con **NIT 804.013.696- 9** en contra de **LOPEZ PAREDES INGENIEROS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.825.582-0** y contra **RICARDO LOPEZ CORREDOR**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.162.579**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré **Nº 01**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en **el Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá, informa la iniciación del proceso de liquidación patrimonial del señor **JOSÉ SALOMON TIJARO**. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación allegada por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran al estrado judicial solicitante, a fin de que obre dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, con radicado **No.110014003001-2022-00070-00** de **JOSE SALOMON TIJARO CC. 422.393**, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, seguirán vigentes a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, indicando, vencido término sin pronunciamiento de las partes dentro del término. Sírvasse proveer Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL**, en contra de **DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES** representante legal de la accionada **Conjunto Residencial Bosque de las Américas – Propiedad Horizontal**

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha doce (12) de enero de veintidós (2022).

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 03 de marzo de 2022 folio (01.003), el señor **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL**, radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós 2022 por parte de **DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES** como representante legal de la accionada **Conjunto Residencial Bosque de las Américas –Propiedad Horizontal**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) visto a folio (01.005), en tal virtud, se requirió a la señora **DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES** representante legal de la accionada **Conjunto Residencial Bosque de las Américas –Propiedad Horizontal**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del doce (12) de enero de veintidós (2022, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a la persona referida anteriormente, así como al incidentante, mediante oficio No. 0074 de fecha 07 de marzo de 2022 folio (01.006), según constancias de envío de correo electrónico.

Dentro del término referido, las partes guardaron silencio.

A continuación, este juzgado profirió auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde ordenó la Apertura del incidente de desacato en contra de la señora **DAYAN MISSOURI QUICENO CORTES** representante legal de la accionada **Conjunto Residencial Bosque de las Américas –Propiedad Horizontal**. Siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Dicha decisión le fue comunicada a los extremos de la acción mediante oficio N° 0083 del 11 de marzo de 2022, los cuales fueron notificados a los interesados mediante correo electrónico visto a folio (01.008).

Dentro del término referido, las partes guardaron silencio

Surtido el término concedido en el auto de apertura de este incidente, mediante proveído que data del 17 de marzo de 2022, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que las partes aportaran al plenario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite incidental. Dicha determinación le fue notificado a los sujetos procesales mediante oficio N° 0095, enviados mediante correo electrónico de ese mismo día visto a folio (01.010).

Periodo este donde igualmente las partes guardaron silencio.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato. Veamos por qué:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

DEL CASO EN CONCRETO

Aquilatados como se encuentran los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del presente incidente, debemos aterrizar al caso concreto, en aras de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha doce (12) de enero de 2022, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H.** En cuanto a lo segundo, el término concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en:

“...En consecuencia, se le ordena al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicar al accionante, la respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional....”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que, durante este trámite, previamente, la incidentada fue debidamente notificada del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

Por tanto, las pruebas que obran en el expediente, son el memorial del incidentante con el que se abrió esta actuación procesal, folio (01.003) y la respuesta allegada por la incidentada el 14 de enero de 2022 folio (01.019) del cuaderno principal.

Ahora bien, el señor **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL**, a través del derecho de petición objeto de este incidente de desacato, hizo una única solicitud a la accionante que, consistió en: *“Que se realice el mantenimiento y la reparación de las cubiertas de la casa 14 y demás”* la cual considera no ha sido objeto de respuesta por parte de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS**.

De la respuesta allegada por la accionada el catorce (14) de enero de veintidós (2022) visto a folio (01.019) del cuaderno principal, se puede evidenciar que esta responde de fondo lo pedido por el accionante, tal como se ve a continuación:

“Como usted es conocedor la propiedad horizontal tiene como fuente para la ejecución de los mantenimientos de las zonas comunes el presupuesto anual aprobado en la Asamblea de copropietarios y su ejecución depende del recaudo de expensas comunes que son la fuente de liquidez inmediata para poder llevar a cabo todos los mantenimientos que se requieran.

Lo ideal sería contar con un correcto habito de pago de todos los copropietarios afín de efectuar en una sola etapa todos los mantenimientos, pero como existen muchos inmuebles en mora, esa situación retrasa los tiempos de ejecución y posibilidad de efectuar los mantenimientos por falta de liquidez adicionalmente también cuando se tienen los recursos se avalúa en equipo las necesidades y el impacto de hacerlas de forma individual o por sectores y su prioridad es de acuerdo a la urgencia y número de solicitudes o minimización de riesgos para comunidad.

Dentro del análisis de cartera morosa efectuado al sector de casas que usted solicita se dé inicio a los mantenimientos de cubiertas que algunas son terrazas, existe una concentración de cartera en tres viviendas (casa 30-40-54) que representan \$25.374.924 VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE, Teniendo en cuenta que la cartera morosa de la totalidad de las casas es de \$34.164.037 , la concentración existente equivale al 74.27% de morosidad. Razón por la cual estamos a la expectativa de la gestión de recuperación de cartera que nos permita obtener liquidez para efectuar algunos mantenimientos parciales dependiendo de la urgencia y grado de afectación. Dependemos de la recuperación de cartera dado que en el presupuesto aprobado en la asamblea del 2021 solo nos aprobaron una partida de \$ 10.200.000 para mantenimiento de tejas canales el cual ya se agotó a la fecha con el mantenimiento efectuado.

Es de aclarar que a la próxima asamblea se llevara la iniciativa de asignar presupuesto para la el mantenimiento de las terrazas comunes de uso privativo , dado que son bienes comunes de uso exclusivo y que su uso y disfrute está delimitado por el bien privado, De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 675, dado que la administración está respetando su uso por el bien privado y algunos de los bienes privados no han efectuado la ampliación planteada por la constructora al momento de la venta del proyecto y por esta razón estas terrazas son el techo actual de su vivienda.

Agradezco su sentido de pertenencia y preocupación por el bienestar común la administración queda comprometida a elevar su solicitud en la asamblea con el fin de obtener los recursos necesarios para dar solución a la problemática expuesta en su derecho de petición”.

En efecto, si el accionante pretendió que se le diera una respuesta frente a la realización del mantenimiento y reparación de las cubiertas de la casa 14 y demás, entonces, la respuesta dada por la Propiedad Horizontal, tiene la característica de ser clara, coherente y de fondo, requisitos estos necesarios para dar por cumplida la carga de contestar el derecho de petición.

Así, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, dejando a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**

Naturaleza del proceso: Liquidatario

Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.323.879**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietaria de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudor **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.323.879**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CAMILO ANDRES ALBARRAN MARTINEZ**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$400.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO : Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.323.879**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.323.879**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

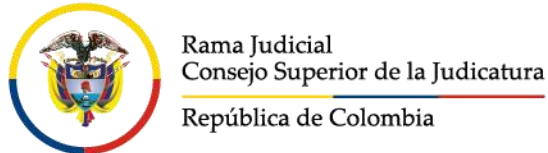


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, formulada por **CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUÍN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.184.628** en contra de **ALIANZ SEGUROS SA**, identificada con **Nit. 860.026.182-5**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.)**

Demandado: **JORGE LUIS CARDONA PARRA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JORGE LUIS CARDONA PARRA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.482.650.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso,

conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA INES BAQUERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.649.758**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 207419337775 y pagaré No. 207419344407 - 5106080001146103**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA INES BAQUERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.649.758**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré N° 207419337775.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$29.255.560,00 M/Cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **07419337775**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 07 de enero de 2022 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 207419344407 -5106080001146103.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$42.234.861,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **207419344407 -5106080001146103**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de

1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la 07 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **8600029644**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ALEJANDRO PERDOMO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.253.919**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 459926633**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **8600029644**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ALEJANDRO PERDOMO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.253.919**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$9.863.372.40 M/cte**, correspondiente a catorce (14) cuotas devengadas desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2021.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$11.042.385.29 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2021, liquidados sobre cada una de las cuotas.
- c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- d) **CAPITAL:** Por la suma de **\$81.925.906,87 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. **557908912**, título valor báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **LILIA JOHANNA ARIZA HERNANDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.290.108** y **EVARISTO ARIZA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.729.587**, quienes en su calidad de hijos actúan como herederos de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO**, quien en vida de identificaba con la Cédula de Ciudadanía **No.37.822.146 (QEPD)**; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO**, quien en vida de identificaba con la Cédula de Ciudadanía **No.37.822.146 (QEPD)**, quien falleció el día 16 de agosto de 2019; y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER a **LILIA JOHANNA ARIZA HERNANDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.290.108** y **EVARISTO ARIZA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.729.587**, quienes en su calidad de hijos de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la norma en cita.

CUARTO: Informar por Secretaría a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

QUINTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50-S40009503**.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el

cual también deberá ser remitido a ésta sede judicial, según lo normado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 07 de marzo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HENRY BALLESTEROS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79286362**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IKU058**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: RAED DAVID NARVAEZ VILORIA
ACCIONADA: TAKASHI SUSHI SAS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00235)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RAED DAVID NARVAEZ VILORIA** identificado con C.C No. 1014316052, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de la persona jurídica **TAKASHI SUSHI SAS** identificada con NIT 901.317.852-9. Representada legalmente por el señor **YORBIS JOSE MELO ARTEAGA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR**, quien actúa en causa propia en contra del **CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA III**, su representante legal **NIYIRET TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA III**, su representante legal **NIYIRET TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EHY658**, cuyo garante es **GABRIELINA MORALES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39653092**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EHY658**, cuyo garante es **GABRIELINA MORALES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39653092**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA SA**.

PLACA: EHY658
MODELO: 2018
MARCA: NISSAN
LINEA: QASHQAI
COLOR: GRIS
CLASE: CAMIONETA

TIPO DE CARROCERIA: WAGON
SERIE: SJNFBAJ11Z2120387
CHASIS: SJNFBAJ11Z2120387
CILINDRAJE: 1997
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: MR20497137W

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO FINANDINA SA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$24.087.526,oo M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 053 del 25 de marzo de 2022.**